

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de enero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0006
Rad. 2020-00076
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Elvia Páez
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **ELVIA PAEZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés 0316861000007985 y 031686100007300, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

A la ejecutada se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedidas por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones

Como problema jurídico a resolver se plantea el siguiente: ¿es procedente seguir adelante la ejecución respecto de la demandada Elvia Paez?, para resolver se tiene que los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y la demandada es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente, no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de septiembre de

dos mil veinte (2020) a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELVIA PAEZ.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaria efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

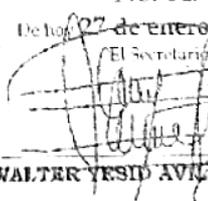
QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SI NOTIFICA POR
ESTADO
No. 04.
De hoy 27 de enero de 2021
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENZURA



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 - jprmpalsusa@cendof.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA